

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 01 y el 07 de septiembre de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de septiembre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 963

Rad. Juzgado: 2021-00250-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **LUZ MARY TORRES BASTO** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 30 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.
4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de

Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,


RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **LUZ MARY TORRES BASTO** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **079** hoy **23** de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 01 y el 07 de septiembre de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de septiembre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 964

Rad. Juzgado: 2021-00251-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARIA ALBINIA ZARATE HERNANDEZ** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 30 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.
4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se

impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARIA ALBINIA ZARATE HERNANDEZ** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 079 hoy 23 de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 01 y el 07 de septiembre de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de septiembre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 965

Rad. Juzgado: 2021-00252-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **LUCIA SANABRIA GARCIA** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

- 1.** La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
- 2.** Mediante providencia del pasado 30 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
- 3.** Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.
- 4.** En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de

Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **LUCIA SANABRIA GARCIA** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 079 hoy 23 de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 01 y el 07 de septiembre de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de septiembre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 966

Rad. Juzgado: 2021-00253-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **LUZ DARY AGUIRRE** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

- 1.** La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
- 2.** Mediante providencia del pasado 30 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
- 3.** Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.
- 4.** En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de

Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **LUZ DARY AGUIRRE** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 079 hoy 23 de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 01 y el 07 de septiembre de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de septiembre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 967

Rad. Juzgado: 2021-00254-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **ERCILIA LOPEZ VILLAMIL** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

- 1.** La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
- 2.** Mediante providencia del pasado 30 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
- 3.** Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.
- 4.** En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de

Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **ERCILIA LOPEZ VILLAMIL** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 079 hoy 23 de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 01 y el 07 de septiembre de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de septiembre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 968

Rad. Juzgado: 2021-00255-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **LEILA MORALES TORRES** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 30 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.
4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de

Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **LEILA MORALES TORRES** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 079 hoy 23 de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 01 y el 07 de septiembre de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de septiembre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 969

Rad. Juzgado: 2021-00256-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARIA INES MARIN PALACIO** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 30 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.
4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se

impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

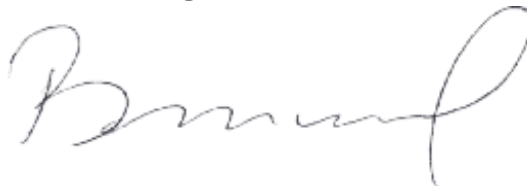
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARIA INES MARIN PALACIO** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 079 hoy 23 de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 01 y el 07 de septiembre de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de septiembre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 970

Rad. Juzgado: 2021-00257-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARIA DE JESUS GONZALEZ PERDOMO** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 30 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.
4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se

impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARIA DE JESUS GONZALEZ PERDOMO** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 079 hoy 23 de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 01 y el 07 de septiembre de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de septiembre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 971

Rad. Juzgado: 2021-00270-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARIA VICTORIA OROZCO ECHEVERRY** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 30 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.
4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se

impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARIA VICTORIA OROZCO ECHEVERRY** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 079 hoy 23 de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 01 y el 07 de septiembre de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de septiembre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 972

Rad. Juzgado: 2021-00271-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARIA YUDIER CORDOBA LINARES** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 30 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.
4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se

impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARIA YUDIER CORDOBA LINARES** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 079 hoy 23 de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 01 y el 07 de septiembre de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de septiembre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 973

Rad. Juzgado: 2021-00272-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARY SANCHEZ GUZMAN** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

- 1.** La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
- 2.** Mediante providencia del pasado 30 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
- 3.** Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.
- 4.** En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de

Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **MARY SANCHEZ GUZMAN** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 079 hoy 23 de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 01 y el 07 de septiembre de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de septiembre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 974

Rad. Juzgado: 2021-00273-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **CARMEN CECILIA VILLAMIL PINILLA** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 30 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.
4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se

impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **CARMEN CECILIA VILLAMIL PINILLA** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 079 hoy 23 de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 01 y el 07 de septiembre de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de septiembre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 975

Rad. Juzgado: 2021-00275-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **SORANY LOPEZ DE ARISTIZABAL** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 30 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.
4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se

impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **SORANY LOPEZ DE ARISTIZABAL** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 079 hoy 23 de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 01 y el 07 de septiembre de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de septiembre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 976

Rad. Juzgado: 2021-00276-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **ESTHER JULIA ISAZA ALZATE** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 30 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.
4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se

impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **ESTHER JULIA ISAZA ALZATE** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 079 hoy 23 de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que durante los días 01 y el 07 de septiembre de 2021, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 30 de agosto de 2021, sin que dentro de dicho término se hubiese allegado escrito en tal sentido.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 21 de septiembre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 977

Rad. Juzgado: 2021-00277-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **SANDRA PATRICIA HENAO TABERA** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como se enunció en su momento.
2. Mediante providencia del pasado 30 de agosto de 2021, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Vencido el término atrás referido, la parte demandante no subsanó los defectos señalados dentro del auto inadmisorio, tal como consta en el informe de secretaría que antecede.
4. En vista de lo anterior, se concluye entonces que, frente a tal situación, se

impone el rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,


RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por la señora **SANDRA PATRICIA HENAO TABERA** en contra de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS DE SERVICIOS DE SALUD Y TRABAJO COMUNITARIO (COOPSALUDCOM) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 079 hoy 23 de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

